CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4689 - 2011 CALLAO

Lima, cinco de marzo de dos mil doce.

VISTOS; y <u>CONSIDERANDO</u>:-----

SEGUNDO .- Que como fundamentos del recurso denuncian: i) La ந்நூக்கும் normativa de los artículos 197° y 374° inciso 2° del Código Procesal Civil. Sostienen que los jueces Superiores no valoraron correctamente la Partida número siete cero tres cinco tres cero ocho cuatro, de haberlo hecho se hubiesen percatado que dicha partida al momento de adjuntarse al recurso de apelación tenía dos años de antigüedad, por lo que su información no era actualizada. Asimismo, en dicha partida se señala claramente que «existen títulos suspendidos y/o pendientes de inscripción»; ii) Denuncian también la infracción normativa por inaplicación de los artículos 51° inciso 2° y 194° del Código Procesal Civil, normas que facultan al juez realizar actos procesales para el esclarecimiento de los hechos. De haber aplicado dichas normas, se habría determinado que la información proporcionada por el documento adjuntado por el demandado en su apelación (partida número siete cero tres cinco tres cero ocho cuatro) podía ser inexacta dada su antigüedad. Puesto que de haber solicitado una partida actualizada habrían tomado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4689 - 2011 CALLAO



conocimiento que existía una medida cautelar de no innovar que suspendía la partida adjuntada por el demandado en su recurso de apelación, al existir en trámite una demanda contencioso administrativa de nulidad de resolución.-----

CUARTO.- Que en ese contexto, con relación a la denuncia reseñada en el punto i) se tiene que los recurrentes sostienen que existe infracción normativa de los artículos 197° y 374° inciso 2° del Código Procesal Civil, por inexistencia de una adecuada valoración de los medios probatorios. En particular que la Partida número siete cero tres cinco tres cero ocho cuatro no era actualizada al tener dos años de antigüedad. Sin embargo, no puede configurarse en este caso propiamente una infracción normativa susceptible de control casatorio, puesto que estamos esencialmente frente a una cuestión probatoria y de valoración de medios probatorios, más aún si la validez o invalidez de la Partida en cuestión es objeto de un proceso independiente de nulidad, conforme lo afirma los mismos recurrentes, donde se debate su validez o invalidez, en consecuencia, el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4689 - 2011 CALLAO

recurso deviene en improcedente al no reunir los requisitos de los artículos 386° y 388° del Código Procesal Civil ------**QUINTO**.- Que sobre la denuncia reseñada en el punto ii) se tiene que los recurrentes, al igual que en la denuncia anterior, pretenden cuestionar nuevamente la valoración de los medios probatorios, bajo el pretexto que el juez de la causa debió ejercer sus facultades como director del proceso para ordenar la actuación de medios probatorios. Sin embargo, no sólo no es posible procesalmente volver a valorar medios probatorios en sede casatoria, sino que además, las facultades otorgadas al juez en los artículos 51° inciso 1° y 194° del Código Procesal Civil, son precisamente "facultades" que deben ser ejercidas siempre que los medios probatorios sean insuficientes para causar convicción al juez, lo que no sucede en el caso de autos. En consecuencia, esta denuncia también deviene en improcedente.----Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas cuatrocientos sesenta, interpuesto por la sucesión de Carlos Sánchez Manrique; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de Carlos Sánchez Manrique con Gregorio Ramírez Palomino sobre accesión de propiedad; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Távara Córdova.

3

S.S.
TÁVARA CÓRDOVA
RODRÍGUEZ MENDOZA
IDROGO DELGADO
MIRANDA MOLINA
CALDERÓN CASTILLO

Msm/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. VESLIE SOTELO ZEGARRA
SECRETARIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA